



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

14699/2021

C, G A c/ HOSPITAL ALEMAN
ASOCIACION CIVIL s/AMPARO LEY 16.986

San Martín, de septiembre de 2021.-

Téngase a la Sra. G A C, por presentada, por parte, con el patrocinio letrado del Dr. Armando Martín Sabadini, por denunciado el domicilio real y por constituido el domicilio electrónico indicado, el que se tiene presente y se valida en el sistema de gestión judicial Lex 100.-

Téngase por denunciada la matrícula federal, debiendo el profesional interviniente oblar el aporte previsional (Ley 23.987.-

Téngase presente la prueba ofrecida para su oportunidad procesal y las autorizaciones conferidas con el alcance previsto en el art 134 del CPCCN y del art. 63 del RJN.-

Habida cuenta la naturaleza de la presente acción, evidentes razones de celeridad, economía procesal y conforme el domicilio de la parte actora (cfr. constancias digitales de autos) corresponde, estar al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de competencia, toda vez que se encuentra en juego la dilucidación de la extensión y alcance del Programa Médico Obligatorio y el derecho a la salud y que asimismo, las Obras Sociales o Empresas de Medicina Prepaga se encuentran demandadas[cfr. CSJN, In re “Wraage, Rolando Bernardo c/ Omint S.A. s/



#35863841#303562129#20210927155549590

amparo”, Comp. N° 182; LXXXIX, sentencia del 16 de septiembre de 2003, publicada en Fallos: 326:3535”, “Kogan, Jonathan c/Swiss Medical S.A.”, del 25 de noviembre de 2005, publicada en LA LEY 2006-B, 683-DJ 22/02/2006, 493].-

Ello así, se declara la competencia del Tribunal para entender en autos.-

La presente acción tramitará conforme a las normas establecidas por la ley 16.986.-

Atento al estado de autos, pasen las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**C, G Ac/ HOSPITAL ALEMAN ASOCIACION CIVIL s/Amparo ley 16.986**”, expediente **FSM 14.699/2021** del registro de la Secretaría N°2 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N°2; y,

CONSIDERANDO:

I. Que se presenta la Sra G, con el patrocinio letrado del Dr. Armando Martín Sabadini, iniciando la presente acción de amparo contra el **HOSPITAL ALEMAN ASOCIACION CIVIL**, a fin de que esta última otorgue la cobertura integral del Plan Materno Infantil (PMI)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

incluido en el Programa Médico Obligatorio, conforme fuera indicado por el médico tratante.-

Explicó que, luego de quedarse sin obra social al perder su trabajo en relación de dependencia durante la pandemia, decidió contratar a la accionada como empresa de medicina prepaga, por lo que en el mes de mayo comenzó a gestiones con el asesor comercial de la demandada, Sr. Mariano Buffagni, culminando la contratación el día 1 de junio de 2021, e iniciando la facturación por el servicio del médico el día 4 del dicho mes y año.-

Señaló que, todo transcurrió normalmente hasta que a mitad del mes de junio, tomó conocimiento de que se encontraba embarazada al realizarse un chequeo de rutina, enviando toda la documental y el certificado de embarazo a la casilla pmhaasesores@hospitalaleman.com, con fecha 6 de julio de 2021.-

Agregó que el día 13 de julio de 2021, al no recibir ningún tipo de respuesta de la casilla de mail de la demandada, volvió a comunicarse con el Sr. Buffagni, quien le informó que debía enviar los envíos a la casilla de mail pmhaautorizaciones@hospitalaleman.com, lo que realizó el mismo día.-

Finalmente, mencionó que recibió una llamada telefónica del asesor comercial, quien le indicó que debía abonar \$253.000, y que su cuota que era de \$6.466, pasaría a ser de \$17.000, con fundamento en que ocultó su embarazo al momento de afiliarse, por lo que envió a la demandada carta documento, de la cual nunca recibió respuesta.-

En dicho contexto, solicitó el dictado de una medida cautelar en el sentido pretendido, de acuerdo a lo prescripto por su médica tratante y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos.



#35863841#303562129#20210927155549590

II. De las constancias del legajo surge que la Sra., de actualmente 40 años de edad, es afiliada bajo el n° **112520 113854 01 A3**, y que el día **23 de julio de 2021**, la Dra. M. Florencia Arena, Esp. en Tocoginecología – Hospital San Juan de Dios- MN 134.257 MP 336.177, indicó “**Embarazo en curso de 11 semanas FUM 03/05/21 y FPP 07/02/22**” (cfr. DNI, credencial de afiliación, certificado médico obrantes en PDF adjunto a la presente).

Frente a ello, la Sra., se presenta sin respuesta concreta a su dificultad y la solicitud médica aparece hasta el momento incumplida, tal como lo afirma la interesada patrocinada por un abogado de la matrícula (doct. arts. 34.5.d y 58, CPCC).

Luego, ante un **elemental deber de prevención** y aún ante la ausencia de mayores piezas documentales, se impone dictar una medida tuitiva porque las prestaciones de salud deben ser otorgadas de manera rápida, eficaz, ya que ellas son “integrales, igualitarias y humanizadas” para asegurar a los beneficiarios “servicios suficientes y oportunos” (art. 2 y 27, ley 23.661).

Es que, en tanto las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud, debe tenerse a la vista que con los elementos probatorios anexados, según la sana crítica, el tratamiento indicado para el paciente resulta ser el más eficaz en la opinión de la médica tratante, quién son





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2

especialistas en la materia (Esp. en Tocoginecología) y describe la necesidad del tratamiento frente a los antecedentes de su paciente (arts. 377, 386, CPCC).

Tengo especialmente en cuenta que obra en autos carta documento remitida a la demandada en fecha 24 de agosto de 2021, la que fue recibida el 25 de agosto del corriente, sin haber recibido respuesta (cfr. copia de carta documento y acuse de recibo obrante en PDF adjunto a la presente).

Por esta razón se dispone que aquella prestación en crisis susceptible – a primera vista-, de poner en riesgo la salud y por ende la vida de la amparista, la Sra., esto es el Plan Materno Infantil (PMI), **sea cubierto por la demandada de manera integral (100%)**, todo ello, **hasta tanto se dicte sentencia definitiva** (cfr. arts. 17 y 18, Res. 428/99, CFASM; Sala I, causa CCF 6608/2014/1/CA1, rta. el 01/04/15; íd., Sala I, CCF5094/2014/1/CA2, rta. el 25/09/15).-

Ello, claro está, sin perjuicio de la ulterior decisión sobre el cargo de los mayores costos que pueda demandar la provisión de la prestación y quién deba afrontar los mismos [cfr. doct. CFASM, Sala II, causa 2398/2013, del 10-10-13; causa FSM 12800/2014, orden 11132 “Santángelo, Vicenta en rep. de su hija M.V. Gutiérrez c/ INSSJP – Ex PAMI s/ prestaciones farmacológicas” del 24-4-14; causa “Suarez, Estela Primitiva c/ INSSJP s/ amparo” expte. 11121273/2013 del 6-9-13; este juzgado, causa 67732/2015, del 13-11-15].



#35863841#303562129#20210927155549590

Lo decidido no exime a la accionante de su obligación de presentar las prescripciones actualizadas que permitan gestionar a la demandada la cobertura de la prestación, de conformidad con lo aquí ordenado.

III.- Finalmente y con respecto a la contracautela, habida cuenta la naturaleza de la acción intentada se estima suficiente fijar caución juratoria, la que se tiene por prestada con la promoción de la demanda (art. 199, CPCC).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la medida cautelar peticionada por la Sra G, bajo caución juratoria y, en consecuencia, ordenar al **HOSPITAL ALEMAN ASOCIACION CIVIL** que brinde a la amparista, **la cobertura integral del Plan Materno Infantil (PMI) conforme lo dispuesto en el Considerando II y hasta tanto se dicte sentencia, todo ello conforme lo prescripto por la médica que lo asiste y sin perjuicio del cargo de los mayores costos a definirse en la sentencia definitiva, debiendo acreditar su cumplimiento dentro del plazo de los cinco (5) días de anoticiada y bajo apercibimiento de ley.**

2) Requerir a la accionada **HOSPITAL ALEMAN ASOCIACION CIVIL**, que evacúe el informe circunstanciado previsto en el art 8 de la ley 16.986 dentro de los cinco días y bajo apercibimiento de ley.





Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM. DE
SAN MARTIN 2**

Regístrese, notifíquese a la actora. Líbrese un único oficio a la demandada a fin de anoticiarle lo aquí decidido y de requerir el informe respectivo (pto.1 y 2 de la parte resolutive).

3) Disponer que, atento a las razones que motivaron el dictado de la Acordada 31/2020 de la CSJN cabe estar al trámite allí previsto, facultándose al letrado interviniente a suscribir y diligenciar los oficios de notificación ordenados precedentemente en los términos del art. 400 del CPCCN (acompañando al mismo copia de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental) y la acreditación de su diligenciamiento mediante formato digital.

AMG.-

**OSCAR ALBERTO PAPAVERO
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE**

